

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD**

**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD**

ACUERDO NUMERO 011 DE 1.994

Por el cual se fijan los valores de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- del Plan Obligatorio de Salud -POS- el monto de la cotización de los afiliados al sistema y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, de conformidad con el acta No. 08 de sus sesión de octubre 25 de 1.994.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Fijar la suma de ciento veintiún mil pesos (\$121.000.00), para el año de 1995, el valor de la Unidad de Pago por Capitación - UPC-

Esta UPC incluye los reaseguros por riesgos de enfermedades de alto costo y a acordados por el Consejo, el plan de salud y los costos administrativos.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar en la suma de ciento treinta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos (\$134.880.00), para el año de 1995, el valor del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

ARTICULO TERCERO.- Establecer en el doce por ciento (12%), a partir del 1o. de enero de 1.995, el monto de la cotización de los afiliados al sistema, con los límites legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Destinar medio (0.5) punto de la cotización para la subcuenta de promoción y prevención del Fondo de Solidaridad y Garantía. Para realizar las actividades de promoción y prevención se destinarán cinco mil ochocientos ochenta pesos (\$5.880.00) per cápita/año de esta subcuenta, para realizar contratos o convenios con las Empresas Promotoras de Salud.

ARTICULO QUINTO.- Autorizar hasta ocho mil pesos (\$8.000.00) promedio per cápita/año, como recursos para las Empresas promotoras de Salud - EPS-, provenientes de las cuotas moderadoras y de los copagos.

ARTICULO SEXTO.- Aclara el artículo 3o. del Acuerdo 6 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en el sentido de precisar que los 0.3 puntos de la cotización para el cubrimiento de las incapacidades temporales por enfermedad general, podrán también financiar, si hubiese excedentes, las licencias de maternidad.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente Acuerdo deroga el artículo 1 del acuerdo 6 y los artículos 1 y 2 del acuerdo 7 de este Consejo.

El artículo 3o. del presente acuerdo entrará a regir a partir de la publicación del decreto que expida el Gobierno Nacional acogiendo dichas disposiciones.

Dado en Santafé de Bogotá, D.D., a 2 de diciembre de 1.994.

ALONSO GOMEZ DUQUE
Presidente

ALVARO GUTIERREZ G
Secretario Técnico (E)